

Señor

JUEZ 037 CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C.

PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION

Demandante:

ERNESTO CARRANZA MARTIEZ

Demandada

SILDANA LOBATON

HILDA ROSA GUALTEROS, auxiliar de la justicia, y obrando como secuestre me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto que decreto la división de los dineros para cada uno de los comuneros, pero el problema creado que su despacho que no se tuvo en cuenta los dineros recibidos por concepto de canon de arrendamientos porque la señora demandada, mientras el demandante y quien compro el inmueble tenia que trabajar a sol y agua podando los pastos,

La suscrita reporte en promedio los dineros que deben ser descontados de la venta por remate y que le corresponden cancelar (devolver)a la demandada, todos los dineros recibidos durante la administración de la secuestre y hasta la fecha que le entregaron el inmueble el rematante

En varias oportunidades en mi rendición de cuenta solicite se compulsara copias a la Fiscalía contra la demandada Lobaton por el punible delito de fraude a resolución judicial. Otros

No olvidemos señor Juez, que su despacho no tuvo en cuenta los gastos generados por el demandante.

Tampoco a la suscrita se han señalado los honorarios finales que deben ser tasados y cancelados por las partes, y que después de que retiren los dineros que persona debe cancelar los honorarios

NOTIFICACION, hildarossagualteros@gmail.com celular 313 821 69 19

Atentamente

HILDA ROSA GUALTEROS

Secuestre

Presentacion Recurso De Reposicion Divisorio 2016 00567

Hilda Gualteros <hildarosagualteros@gmail.com>

Lun 6/03/2023 5:05 PM

Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Allego escrito.

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Dirección electrónica:ccto3737bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Divisorio No. 2015/567

Demandante : Ernesto Carranza

Demandado: Sildana Lobaton

RECURSO PARCIAL DE REPOSICION

ESPERANZA GARAVITO SIERRA, identificada civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, en calidad de apoderada judicial del demandante, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUZSIDIO DE APELACION PARCIAL**, contra del fallo de primera instancia calendarado el 28 de febrero de 2023 y notificado por estado el 1 de marzo, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso, encontrándome dentro del término legal, por tener reparo en los siguientes puntos:

En el punto de la sentencia numerado como **3.2.5** y en el punto numerado como **4.**

3.2.5 La liquidación de gastos efectuada por la secretaria , dice que según la liquidación de gastos efectuada por la secretaria arroja la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.377.400.00) sin embargo la cuantía correspondiente a impuestos allí calculada corresponde a un emolumento asumido por el rematante a quien deberán reintegrarse esos dineros y deducirse de los gastos cuantificados por la secretaria , de modo que los gastos que deberán reintegrarse al actor y deducirse de la cantidad a reconocer a favor de la demandada será en cuantía de \$ 37.400 y los gastos se aprobaran en esta suma.

MOTIVO DE REPARO NUMERAL 3.2.5

Los gastos efectuados por el demandante para lograr la división fueron por mucho más valor que los \$37.400.00 liquidados por el Señor secretario, si se examina el expediente hay gastos de notificación, gastos de inscripción de la demanda, varios certificados de tradición y libertad, avalúo del inmueble por perito especializado, honorarios del secuestre, gastos de la diligencia de secuestro, tres publicaciones de la diligencia de remate entre otros, todo estos valores los costó el demandante toda vez que no pudo llegar a una conciliación con la demandada. Por otra parte fueron 8 años de litigio durante los cuales el demandante asumió todos los costos y no puede ser castigado en cierta forma el demandante quien asumió los costos y nunca percibió frutos del inmueble durante todos los años que estuvo por fuera

del inmueble, a contrario de la demandada que estando el demandante por fuera del inmueble, procedió a demandarlo por alimentos y le embargo la cuota parte del inmueble hasta que el demandante le consignó la totalidad de los alimentos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Como fundamento de derecho me permito invocar el artículo 366 del C.G. del P que consagra: "Artículo 366. Liquidación.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según, sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las

razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES

a.- Las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y del Consejo de Estado². b) Las expensas corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos³. c) Las agencias en derecho son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

1 C. Const. Sentencia T-625/16, nov. 11/16. M.P. María Victoria Calle, "las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho". En otro pronunciamiento la Corporación manifestó: "Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas (...) están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho". C. Const., Sent. C-089/02, febrero 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. 2 C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate, "las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho".

MOTIVO DE REPARO NUMERAL 4

Respecto al numeral de la sentencia numerado con 4 dice el despacho: 4.- Finalmente no se accederá al reconocimiento de frutos, porque ya hubo pronunciamiento en ese sentido al expedir el auto que dispuso la venta en pública subasta del inmueble, (Providencia del 22 septiembre de 2016), en el inicio de la demanda se pretendía los frutos de todos los años anteriores a iniciar el proceso divisorio , como quiera que el demandante fue sacado del inmueble y durante 12 años ni disfrutó de él y tampoco recibió frutos, por el 50 % del cual era propietario.

CONSIDERACIONES

Es totalmente cierto que en el año 2016 se niega el reconocimiento de frutos, pero posteriormente en la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá el 26 de enero de 2018, se hizo entrega real y material de inmueble objeto de la división para que lo administrara la señora secuestre, quedando constancia en la diligencia de secuestro que los arrendatarios cancelaban mensualmente un valor por cada uno de los inmuebles arrendados, dinero que en ejercicio de su cargo recibía la señora secuestre y de los cuales no encuentra la suscrita informe rendido , entonces lo que solicito es el reparto del 50 % de los dineros recibidos por parte de la señora secuestre, de los arrendamientos desde la diligencia de secuestro, la suscrita entiende perfectamente que no hay lugar frutos de años anteriores a la presentación de la demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El secuestro del bien inmueble, no es otra cosa que la custodia y administración del bien inmueble a cargo del secuestre quien tiene la Facultad si es preciso para suscribir un nuevo contrato de arrendamiento y recibir los dineros producto de los arriendos. El secuestre, quien tiene como función la custodia y administración de los bienes que se le entreguen, por eso, si el secuestre tiene la custodia y administración de los bienes , que se le entreguen, tal como lo precisan, respectivamente, el artículo 52 del Código General del Proceso y el artículo 2279 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2158 y tiene que responder por ello, es lógico que disponga que se le entreguen los dineros de los arriendos y rinda cuentas de lo recibido al juzgado. Como quiera que el reconocimiento de frutos civiles es viable en el proceso divisorio, cuando uno o más comuneros han obtenido ingresos o rentas del bien objeto del proceso divisorio, pues todos los comuneros tienen derecho a las rentas que genere el bien proindiviso, y si sólo

uno de los comuneros ha administrado y disfrutado de esas rentas, los otros comuneros tienen derecho a reclamar esos frutos civiles.

PETICIONES.

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDA: Revocar parcialmente el fallo de fecha 28 de febrero de 2023.

TERCERA: Reponer parcialmente el fallo de fecha 28 de febrero de 2023.

CUARTA: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Del Señor Juez



ESPERANZA GARAVITO SIERRA

C.C.No. 51.562.685 de Bogotá

T.P. No. 110.704 del C.S. de la Jud-

Correo: esperanzagaravito@hotmail.com

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: esperanza garavito <esperanzagaravito@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 6 de marzo de 2023 8:07 a. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Correos electrónicos recurso37-1.pdf
Datos adjuntos: recurso37-1.pdf

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener [Outlook para Android](#)